



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2018

ACTOR: COMISIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas ambos de la misma entidad, en la que impugna lo siguiente:

“El acto materia de la controversia que se plantea lo constituye la inconstitucional injerencia en la esfera de competencia de esta Comisión, del C. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado y Jefe de la Administración Pública Estatal conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, al disponer, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la ley citada, de manera unilateral y arbitraria, de recursos correspondientes a asignaciones presupuestales destinadas al pago del salario de los trabajadores de este organismo constitucionalmente autónomo, al aplicar el tabulador para mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, que no es aplicable a los trabajadores de este organismo autónomo, a partir de la primera quincena del mes de febrero del año en curso y, posterior a ello, en forma retroactiva al mes de enero del presente año, sin que haya mediado mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta¹, designando **autorizados**, **delegado** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y

¹ De conformidad con las documentales que al efecto y en términos del artículo 37, fracción II, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza que establece:

Artículo 37. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:[...]

II. Representar legalmente a la Comisión ante cualquier autoridad, organismo, institución pública o privada y particulares; [...]

² **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2018

segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la presente controversia constitucional**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En principio, el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia⁷; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la fracción VIII⁸ estipula que las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁶ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188,643. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines⁹.

Aplicadas las premisas anteriores, **la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse**, toda vez que no existe en el artículo 105 de la Constitución General, ningún supuesto que contemple la promoción de una controversia constitucional por parte de una comisión estatal de derechos humanos en contra de alguno de los poderes estatales.

De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no es una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

⁹ **Tesis P.J. 32/2008.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169,528. Cuyo rubro es: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2018

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

[...].”

[Énfasis añadido].

Si bien, la fracción I, inciso l), de ese precepto establece la procedencia de las controversias constitucionales entabladas entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, lo cierto es que esa porción normativa no prevé a un órgano constitucional autónomo estatal.

En efecto, al discutir el recurso de reclamación **28/2015-CA**¹⁰, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que no es posible realizar una interpretación extensiva del artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Constituyente Permanente **sólo consideró incluir como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional a los órganos constitucionales autónomos federales**, esto es, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el organismo garante que establece el artículo 6 constitucional, es decir el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

¹⁰ Al discutirse en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el que la mayoría conformada por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, se pronunció en ese sentido. Precizando que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, consideró que los Tribunales Electorales no son órganos constitucionalmente autónomos, señalando que así se había determinado en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015. Por otra parte los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, sostuvieron que sí se actualizaba el inciso l) aludido e incluso podría encuadrarse en el inciso h), que dice que la controversia será procedente entre: “h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.”. Con independencia de que la causa de improcedencia no era manifiesta e indudable. Asimismo, los Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo, consideraron que el auto desechatorio debía revocarse debido a que, la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, pues justamente implicaba la interpretación de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente del inciso l).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El anterior criterio mayoritario del Tribunal Pleno ha sido retomado por la Primera Sala al resolver el recurso de reclamación **23/2016-CA**¹¹ que confirmó el auto de desechamiento de la demanda de controversia constitucional **34/2016**, promovida por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos; así como en la controversia constitucional **51/2015**¹², en la que se sobreseyó por falta de legitimación procesal activa de la Comisión de Derechos Humanos de Morelos.

En consecuencia, toda vez que la promovente no tiene el carácter de órgano constitucional autónomo federal establecido directamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación procesal activa, en términos del artículo 19, fracción VIII de la ley reglamentaria en la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

R

R

ACUERDA

R

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizados, delegado, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

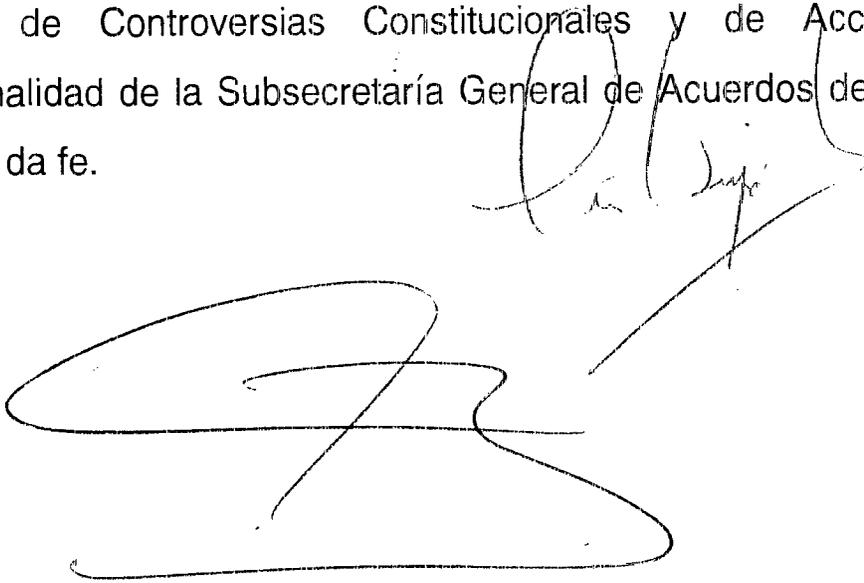
Notifíquese.

¹¹ Resuelto en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La mayoría se integra con los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

¹² Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. La mayoría se integra con los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2018

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dos de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **77/2018**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos de Zaragoza. Conste.

JAE/LMT 02